

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** a través de apoderado judicial contra **BLANCA NERI BARRERA**, la apoderada del actor coadyuvada por la demandada, solicita la suspensión del proceso, a partir del 14 de julio de 2021.

Revisado el presente trámite se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 883 de fecha 22 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que implica que no es procedente la suspensión del asunto en ciernes, esto a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, que a la letra reza: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*” siendo que se ha dictado providencia con fuerza de sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriado, el Despacho ordenara negar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00128

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No.125 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal, informando que en la inspección judicial se ordenó una prueba de oficio. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ y WILLIAM POSADA NARANJO**, en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, se han evacuado en debida forma las órdenes emitidas a través del auto interlocutorio No. 761 del 06 de junio de 2019, inclusive el curador ad litem contesto la demanda dentro del término concedido, y el siete (7) de abril de la presente anualidad se evacuo la inspección judicial del predio que se pretende usucapir.

No obstante, en la diligencia de inspección judicial, ha encontrado el despacho, necesario para resolver de fondo la intervención de un perito técnico, adscrito a la lonja, que determine los siguientes aspectos:

Verificar los linderos correctos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-489106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, junto con sus medidas y cabidas, y, los puntos que tienen que ver con la ubicación del mismo, dentro del predio de mayor extensión denominado Villa Emma, de igual manera, verifique las construcciones que han sido realizadas dentro del inmueble y que fueron inspeccionadas el día 07 de abril de la presente anualidad, junto con sus materiales de construcción y tiempo aproximado de construcción y dentro de su experticia indique el valor de la mejora.

Por lo anterior el Despacho en uso de las facultades que le otorga el art. 170 del C.G.P., decretara la siguiente prueba de oficio:

- DESIGNESE perito técnico, adscrito a la lonja, quien dentro de los siguientes diez (10) días a su posesión deberá rendir informe que resuelva los interrogantes antes mencionados.

No obstante, lo anterior y de conformidad con el inciso final del art. 169 del C.G.P, los costos que deriven de la prueba que se decreta serán asumidas por las partes, por igual, sin perjuicio de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE al (la) señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE en calidad de perito adscrita a la Lonja de Propiedad Raíz y cuenta con amplio reconocimiento en el medio, quien se ubica en la Calle 12 Norte No. 4-17 Of. 707 Palacio Rosa Cel – 311 3154837 Cali-Valle email asaguirres@yahoo.com.mx .

Quien en el término de diez (10) días luego de su posesión deberá resolver lo siguientes:

Verificar los linderos correctos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-489106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, junto con sus medidas y cabidas, y, los puntos que tienen que ver con la ubicación del mismo, dentro del predio de mayor extensión denominado Villa Emma, de igual manera, verifique las construcciones que han sido realizadas dentro del inmueble y que fueron inspeccionadas el día 07 de abril de la presente anualidad, junto con sus materiales de construcción y tiempo aproximado de construcción y dentro de su experticia indique el valor de la mejora.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: FIJESE como gastos provisionales en favor del perito la suma de \$500.000, que serán asumidos por las partes en contienda por partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00269-00
Natalia

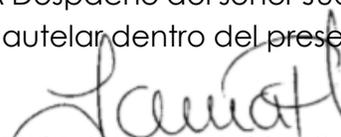
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 125, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE JULIO DE 2021.**

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar dentro del presente asunto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INERLOCUTORIO No. 1052
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTO QUIROGA CORTES**, contra el señor **MARTIN EMILIO GONZALEZ QUICENO**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tenga derecho el aquí demandado en la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y OPERADORA MINERA CUNDIVALLE S.A.S.**

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se decreta el embargo y secuestro de las acciones en un porcentaje del 50% correspondiente a 1.000 acciones a favor del demandado, el señor **MARTIN EMILIO GONZALEZ QUICENO**, como accionista de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y OPERADORA MINERA CUNDIVALLE S.A.S.**. Mediante oficio No.1535 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En respuesta la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, indica que no es procedente la inscripción ordenada por este despacho, por tanto se procede a reproducir el oficio No. 1535 de fecha 13 de noviembre de 2020, dirigido a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y OPERADORA MINERA CUNDIVALLE S.A.S.** Para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REPRODÚZCASE el oficio No. 1535 de fecha 13 de noviembre de 2020 dirigido a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y OPERADORA MINERA CUNDIVALLE S.A.S.** Líbrese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00618

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los siguientes correos electrónicos nohay@hotmail.com Y leidyortega_91@hotmail.es, el día 25 de mayo de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Ra. 2021-0004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA** en contra de la señora **GLORIA AMAPRO ARBOLEDA** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-806182** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-806182 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00004-00

Natalia

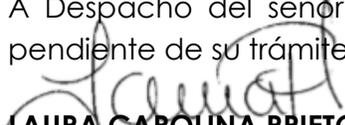
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1044
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GENESIS CONSULTING S.A.S**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY.**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se han presentado cinco (05) facturas Nos. **SETT-44, SETT-21, SETT-27, SETT-38, SETT-39**, como títulos base de la ejecución, las cuales al estudiarlas se advierte que no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el art.772 del Código de Comercio, se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura, para que pudiera incorporarse al derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor.

Al respecto el art.3º de la Ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 3o.** El artículo [774](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

“(…)

*2º. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” (Resaltado del juzgado).*

A su vez el art.2º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura establece:

*“El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*
(Resaltado y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita, no se evidencia que las facturas aportadas como título valores, hayan sido remitidas al aquí demandado o que este haya aceptado su contenido, situación que rompe de manera concreta con uno de los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas aportadas no reúne los requisitos del art.774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DAHIANA MARCELA ROMERO CARRASQUILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.842.821 de Cali Valle y portadora de la T.P No. 251.736 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00424-00

Karol

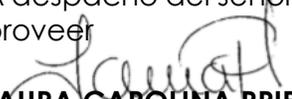
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1047

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA.**, en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO Y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, y la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA.**, en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO Y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO

- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$505.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **junio 13 a julio 12 de 2020**.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000)**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **agosto 30 a septiembre 29 de 2020**.
- 1.3. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **septiembre 30 a octubre 29 de 2020**.
- 1.4. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **octubre 30 a noviembre 29 de 2020**.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **noviembre 30 a diciembre 29 de 2020**.
- 1.6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **diciembre 30 de 2020 a enero 29 de 2021**.

- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **30 enero a febrero 28 de 2021**.
 - 1.8. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **marzo 01 a marzo 30 de 2021**.
 - 1.9. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **marzo 31 a abril 29 de 2021**.
 - 1.10. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **abril 30 de 2021 a mayo 29 de 2021**.
 - 1.11. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo **mayo 30 a junio 29 de 2021**.
 - 1.12. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, por concepto de clausula penal, conforme contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 31 de enero de 2017
 - 1.13. Por los Cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, hasta la entrega del inmueble.
2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por la parte actora por concepto de intereses legales a la tasa 6% anual, toda vez que dicho rubro no fue pactado dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
 4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
 5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.222.800 y portadora de la T.P. No.2.794 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00444-00

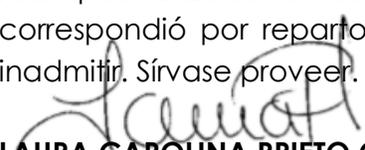
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **DANIELA LOPEZ RODALLEGA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **DANIELA LOPEZ RODALLEGA**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagaré No. 90000058660**

1.1..Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 55.428.087,78)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.90000058660 de fecha 07 de febrero de 2019, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 3.972 de fecha 18 de septiembre de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-987120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 8.791.347.44)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.55% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 08 de febrero de 2021 y hasta el 15 de junio de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir a la tasa del 17.32% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de junio de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 620092410

2.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$30.993. 485.00)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.620092410 de fecha 14 de noviembre de 2019, obrante en el expediente digital

2.1.2. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-987120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. **RECONOCER** personería Jurídica a la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S, identificado con Nit No. 900948121-7**, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la Tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por el representante legal de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALELGO

Rad. 2021-00472-00

Natalia

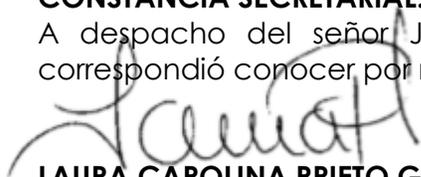
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 125, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN DAVID LLANOS CUELLAR**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **JUAN DAVID LLANOS CUELLAR**

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe **LINEA: SANDERO, MARCA: RENAULT, COLOR: ROJO FUEGO, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: USP761**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo del acreedor garantizado, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca RENAULT.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONÓZCASE personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00473-00
Natalia

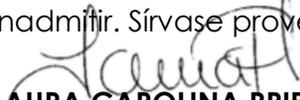
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 125, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROCIO PILAR UZURIAGA BUITRAGO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROCIO PILAR UZURIAGA BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagaré No. 3265320055994**

1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$25.665.256.87)**, por concepto del saldo de capital representado en el Pagare No.3265320055994 de fecha 14 de abril de 2015, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No.555 de fecha 25 de febrero de 2015, elevada en la Notaria cuarta del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-895993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 1.443.732.75.),** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.10% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 16,65% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de junio de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-895993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA Saldarriaga Cuartas**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.243.215 de Cali – Valle y portadora de tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALELGO

Rad. 2021-00478-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **125**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 **DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda de Autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ELDA CARACAS CAMILDE**, en su calidad de MADRE de la menor MPC¹, revisada como fue observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577, numeral 8º, 578 y 579 ibídem. Así las cosas, se procederá a ordenar la admisión del proceso, efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELDA CARACAS CAMILDE**.

2º. NOTIFÍQUESE al Agente del **Ministerio Público de la Localidad**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en concordancia con el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

3º. DECRETESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

- a) registro civil de nacimiento de los 3 hijos de mi poderdante
- b) escritura pública número 1045 de notaria única de Jamundí.
- c) certificado de tradición del inmueble con fecha vigente
- d) paz y salvo del impuesto predial 2021
- e) Declaración extrajudicio rendida por las señoras BERTHA ELENA HERNANDEZ HERNANDE3Z y LUZ MARINA ZULETA RAMIREZ, ante la Notaria Única de Jamundí – Valle.

4º DECRETESE COMO PRUEBA DE OFICIO la siguiente:

- **REQUIERASE** a la parte solicitante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue prueba siquiera sumaria de las negociaciones que adelanta para adquirir un bien de mejor ubicación o valor de que ya posee.
- **REQUIERASE** a la parte solicitante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue certificado de ingresos mensuales y asimismo indique a través de

¹ Se obvia el nombre de la menor con el animo de proteger sus derechos fundamentales y acatando las disposición del Dcto. 806 de 2020.

que modalidad de financiación o pago, realizará la compra del nuevo inmueble.

5°. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia en la que se practicaran la prueba solicitadas y se proferirá la sentencia correspondiente, recayendo el día **06** del mes de **septiembre** del **2021**, a la hora de las **09:00AM**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10080030>

6°. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderado para que concurren a la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

7°. NOTIFÍQUESE a la **Defensora de Familia** del Centro Zonal de Jamundí y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00545-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Por Estado Electrónico No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2021**